

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00258-00  
**Accionante:** Edinson Zamora Rodríguez  
**Accionado:** Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA

**Tema a Tratar:** **TRATAMIENTO PENITENCIARIO:** El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Asimismo, los artículos 142 y 143 de la misma ley establecen que el objetivo de dicho tratamiento es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada. La obligación que adquieren los centros de reclusión es la de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Edinson Zamora Rodríguez** contra el **Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Edinson Zamora Rodríguez** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene al **Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA** se autoricen las visitas de la señora María Ismenia Parra.

Adicional se compulse a oficio copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para la investigación penal y disciplinaria al funcionario que cometió abuso de autoridad. También se le ordene al director nombrar una unidad de Policía Judicial para que tome declaración y se radique la respectiva demanda ante las autoridades competentes.

### **IV. HECHOS:**

El accionante - **Edinson Zamora Rodríguez** - indica que el día 07 de octubre de 2021 le correspondía la visita familiar según cronograma expedido por el director del centro carcelario, sin embargo, sin su autorización borraron o cambiaron en la lista de registro que presidía en un formato, por tal motivo la señora María Ismenia Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 38230130 no pudo ingresar. En su reemplazo, ingreso otra mujer la cual desconoce. Por ello, presume abuso de autoridad al haber eliminado de la lista la persona que por aproximadamente 11 años ha realizado visita familiar y conyugal, afectando gravemente su relación.

De esta forma, aduce el accionante que en otras ocasiones como la del 28 de octubre de 2021, tampoco pudo tener derecho a la visita conyugal que estaba programada dentro del cronograma y autorizada por el director del penal.

Por los motivos anteriormente expuestos, ruega al señor juez que intervenga y ordene a los accionados que registren nuevamente a la visitante la señora María Ismena Parra pues no fue su voluntad borrarla.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del trece (13) de octubre de

dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

***El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC*** que para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a EPC COIBA PICALÉÑA través de su equipo de trabajo, por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión y sus funcionarios (Junta de Patios y Asignación de Celdas) que es donde está el PPL purgando su pena.

***El Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA*** a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple

con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Es procedente la tutela para autorizar visitas en los complejos penitenciarios?*

## **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

En el presente asunto, se debe determinar si el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al permitir el ingreso de María Ismenia Parra.

### **3.1. Derechos fundamentales de los internos:**

En reiterada jurisprudencia la Corporación se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado<sup>1</sup>. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005<sup>2</sup>, señaló que: “la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”, no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como “un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-596 de 10 de diciembre de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, T-153 de 27 de abril de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-714 de 16 de diciembre de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-881 de 17 de octubre de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1062 de 7 de diciembre de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> M.P. Humberto Sierra Porto

sometida a las condiciones carcelarias”<sup>3</sup>.

Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos<sup>4</sup>: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”<sup>5</sup>. El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia T-896A de 2 de noviembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia T-511 de 30 de julio de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 19 de agosto de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

### **3.2 Finalidad del tratamiento penitenciario.**

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 10 establece que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” (subrayas fuera del texto original).

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-718 de 28 de septiembre de 1999 determinó que: “La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”<sup>6</sup>.

Así mismo, los artículos 142 y 143 de la Ley 65 de 1993 establecen el objeto y el modo como ha de surtirse el tratamiento penitenciario. Dicha normatividad establece que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, de forma progresiva, programada e individualizada y a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

---

<sup>6</sup> M.P, José Gregorio Hernández.

Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario<sup>7</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha considerado que: “El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad”<sup>8</sup>

### ***3.3. De las visitas de los internos.***

La Ley 65 de 1993 “*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”, modificado por la Ley 1709 de 2014; contempla en su artículo 112 y 112 A, respectivamente, lo atinente al régimen de visitas lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993, Art.144: El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

<sup>8</sup> Sentencia T-601 de 11 de diciembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**“ARTÍCULO 112. RÉGIMEN DE VISITAS. -modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014-: Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.**

**Para personas privadas de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.**

**El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.**

**Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.**

**El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).**

**Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.**

**Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.**

**Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).**

**Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.**

*En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.*

*La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.*

*De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.*

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta que se le vulneran sus derechos, toda vez que el **Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA**, se niega a permitir la visita de **María Ismena Parra**.

A juicio de este despacho, es clara la vulneración de los derechos de **Edinson Zamora Rodríguez**, toda vez que el artículo 68 del Reglamento General de los ERON determina los parámetros para el ingreso de visitas, cuyos aspectos más relevantes son los siguientes: “(i) Cada persona privada de la libertad tiene derecho a recibir dos grupos de visitas a la semana (los sábados las visitas de género masculino y los domingos las de género femenino) “(...) sin perjuicio de lo establecido sobre visitas programadas mediante software diseñado con ese fin”. En consecuencia, las visitas virtuales no implican el agotamiento de los turnos propios de los encuentros presenciales; (ii) En cada uno de los días asignados, cada interno podrá recibir hasta a tres personas; y, (iii) En principio, las visitas deben desarrollarse en lugares acondicionados para estos efectos”.

Así mismo, el artículo 70 de esta normativa señala que las visitas de familiares y amigos de personas privadas de la libertad están sujetas al régimen común de visitas y a las condiciones, frecuencia y horarios establecidos en este reglamento. También, su artículo 71 regula las visitas íntimas de los internos y establece un término que resulta aplicable para las personas privadas de la libertad. En este sentido, señala que todos los internos tendrán derecho a, como mínimo, una visita íntima

al mes.

De lo expuesto, se concluye que el **Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA** vulnera los derechos del interno **Edinson Zamora Rodríguez** al no permitir que este reciba visitas, pues ni siquiera se tomó la molestia de exponer las razones por las cuales no permitió el ingreso para visita de **María Ismena Parra**, produciéndose de esta manera una clara vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

### **3.4. Conclusión:**

Bajo este contexto, al estar demostrada la vulneración alegada por **Edinson Zamora Rodríguez**, amerita la intervención del Juez Constitucional en procura del amparo invocado, y en consecuencia ordenara al **Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de permitir que el interno **Edinson Zamora Rodríguez** pueda recibir sus visitas de acuerdo con la frecuencia establecida en las normas legales y reglamentarias actuales. Lo anterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin, que los interlocutores estén dispuestos a realizar dichas entrevistas y que se den las condiciones de seguridad necesarias.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Conceder** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Edinson Zamora Rodríguez** por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

**2. Ordenar** al **Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de permitir que el interno **Edinson Zamora Rodríguez** pueda recibir sus visitas de acuerdo con la frecuencia establecida en las normas legales y reglamentarias actuales. Lo anterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin, que los interlocutores estén dispuestos a realizar dichas entrevistas y que se den las condiciones de seguridad necesarias.

**3. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**4. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**